



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)

Actor: LUZ ADRIANA RAMÍREZ VALENCIA Y OTRA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ECOPETROL S.A.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD –Captura sin orden judicial previa - Flagrancia - Receptación.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 8 de abril de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

I. ANTECEDENTES



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

1. Demanda

El 27 de octubre de 2008¹, las señoras Luz Adriana Ramírez Valencia y Marilú Ramírez Valencia, a través de apoderado judicial² y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación y Ecopetrol S.A., con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios causados con la “*privación injusta de la libertad*” a la que fue sometida la primera de las mencionadas personas, la cual, según lo señalado en el capítulo de hechos de la demanda y en los poderes aportados, se presentó como consecuencia de su captura, pese a que no existía orden judicial previa y a que no se configuró un estado de flagrancia.

Cada una de las demandantes solicitó la suma de 100 SMMLV –salarios mínimos mensuales legales vigentes–, por concepto de perjuicios morales.

A su vez, la señora Luz Adriana Ramírez Valencia pidió \$10'000.000 a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

1.1. Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en la demanda se indicó que, el 20 de octubre de 2006, unas personas que no se identificaron adelantaron una inspección en la residencia de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, en la que encontraron una caneca de ACPM, hallazgo con fundamento en el cual la capturaron y la condujeron hasta el Comando de Policía del municipio de Fresno – Tolima.

Según lo indicado por los demandantes, la Personera Municipal de Fresno entrevistó a la señora Ramírez Valencia, con el fin de verificar las condiciones en las que se

¹ Folio 55, cuaderno 1.

² De conformidad con los poderes obrantes en los folios 1 y 2 del cuaderno 1.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

presentó su aprehensión, advirtiendo que había sido practicada por miembros de la Policía Nacional –SIJIN– y por trabajadores de Ecopetrol S.A.

De acuerdo con el libelo, la Fiscalía General de la Nación, previa diligencia de indagatoria de la ahora demandante, profirió resolución inhibitoria a su favor, hasta el 25 de enero de 2008³.

2. Contestación de la demanda

2.1. La Policía Nacional, en su escrito de defensa, argumentó que las pretensiones no tenían vocación de prosperidad, en cuanto actuó de conformidad con las disposiciones que establecen la forma en la que se deben adelantar los procedimientos policiales establecidos con el fin de contrarrestar el hurto de hidrocarburos.

Además, indicó que si bien puso en conocimiento de la opinión pública la captura de la ahora demandante, no es menos cierto que con ello no le causó un perjuicio susceptible de ser indemnizado, en cuanto no se trató de un hecho contrario a la realidad, de ahí que con tal proceder no se hubiera vulnerado el derecho a la honra o al buen nombre⁴.

2.2. La Fiscalía General de la Nación explicó que el daño objeto del *petitum* no le resultaba imputable, en tanto no adelantó investigación alguna en contra de la señora de la señora Ramírez Valencia, ni le impuso medida de aseguramiento⁵.

2.3. Ecopetrol S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto no fue la autoridad que ordenó y practicó la captura de la implicada⁶.

3. Alegatos de conclusión

³ Folios 32-53, cuaderno 5.

⁴ Folios 86-101, cuaderno 1.

⁵ Folios 113-116, cuaderno 1.

⁶ Folios 134-143, cuaderno 1.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

3.1. La Policía Nacional explicó que en el *sub lite* no se causó un daño susceptible de ser indemnizado, porque la captura de la señora Ramírez Valencia se presentó en flagrancia.

Asimismo, indicó que la aprehensión se adelantó con observancia de las garantías constitucionales de la persona capturada, al punto de que se le permitió comunicarse con sus familiares y con el Ministerio Público⁷.

3.2. La Fiscalía General de la Nación, a título de alegaciones finales, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda⁸.

3.3. Ecopetrol S.A. argumentó que la parte demandante no demostró la ocurrencia de los hechos que le imputó⁹.

3.4. El Ministerio Público y la parte demandante se abstuvieron de intervenir en esta etapa procesal.

4. Decisión de primera instancia

El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 8 de abril de 2013, con fundamento en sus facultades oficiosas, declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

Consideró el *a quo* que el derecho de acción no se ejerció en oportunidad, dado que entre la fecha en la que se presentó la “*detención temporal*” de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia y aquella en la que se radicó la demanda transcurrieron más de 2 años¹⁰.

5. Recurso de apelación

⁷ Folios 198-216, cuaderno 1.

⁸ Folios 218-220, cuaderno 1.

⁹ Folios 221-229, cuaderno 1.

¹⁰ Folios 236-252, cuaderno 5.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia, toda vez que en la primera instancia no se tomó en consideración que en los casos de privación injusta de la libertad el término de caducidad debe computarse a partir de la fecha en la que se exoneró de responsabilidad al implicado, pues es a partir de allí que el daño se torna en antijurídico.

Asimismo, la parte actora indicó que el Tribunal Administrativo del Tolima pasó por alto el cese de actividades de la Rama Judicial que se presentó durante septiembre y octubre de 2008, por un término de 43 días¹¹.

6. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación presentado por la parte actora se admitió el 19 de junio de 2013¹² y, mediante providencia del 19 de julio de 2013¹³, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

6.1. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, en cuanto operó la caducidad de la acción de reparación directa, por no haberse demandado dentro de los 2 años siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho¹⁴.

6.2. Ecopetrol S.A. indicó que la parte demandante no acudió a esta Jurisdicción en oportunidad, dado que el término para tal fin inició con la ocurrencia del daño y no con la cesación del mismo, como se alega en el escrito de apelación.

Además, reiteró que el daño invocado por los demandantes no le era imputable, en cuanto, por carecer de competencia, no adoptó ninguna decisión con la entidad de restringir el derecho a la libertad de la ahora demandante¹⁵.

¹¹ Folios 256-271, cuaderno 5.

¹² Folios 278-281, cuaderno 5.

¹³ Folio 283cuaderno 5.

¹⁴ Folios 284-288, cuaderno 5.

¹⁵ Folios 297-305, cuaderno 5.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

6.3. La Fiscalía General de la Nación explicó que las pretensiones formuladas en su contra carecían de vocación de prosperidad, porque la detención de la demandante no tuvo como fundamento una decisión de carácter jurisdiccional, sino las actuaciones desplegadas por la Policía Nacional, en cuanto advirtió una situación de flagrancia que ameritaba la captura de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia¹⁶.

6.4. En criterio del Ministerio Público la sentencia apelada debe confirmarse, dado que la demanda no se presentó dentro del término dispuesto para ello, es decir, dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho¹⁷.

6.5. La parte demandante se abstuvo de intervenir en esta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis* se abordarán los siguientes temas: 1) cuestión previa: impedimento; 2) causa *petendi*; 3) prelación del fallo en casos de privación de la libertad; 4) competencia de la Sala; 5) ejercicio oportuno de la acción y, de ser el caso, 6) régimen de responsabilidad aplicable; 7) caso concreto; 8) indemnización de perjuicios y 9) procedencia o no de la condena en costas.

1. Cuestión previa: impedimento

El señor Consejero de Estado Carlos Alberto Zambrano Barrera manifestó su impedimento para conocer del presente proceso por considerar que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹⁸, dado que se desempeñó como Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A., entre el 23 de octubre de 2000 y el 31 de octubre de 2011, tiempo durante el

¹⁶ Folios 306-312, cuaderno 5.

¹⁷ Folios 313-317, cuaderno 5.

¹⁸ “Artículo 150. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes:

“(…).

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso” (Se destaca).



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

cual emitió conceptos y gestionó las actuaciones judiciales tendientes a garantizar la defensa de los intereses de la citada sociedad en litigios como el de la referencia.

Pues bien, el régimen de impedimentos aplicable a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo¹⁹, se encuentra integrado tanto por las causales previstas en la mencionada disposición, como por las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, en los eventos en los que se advierta la configuración de cualquiera de las circunstancias anotadas, a los jueces y magistrados, *so pena* de recusación, les corresponde declararse impedidos, con el fin de que la Sala de decisión a la que pertenecen resuelva de plano sobre la legalidad de tal manifestación.

Pues bien, el Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera se declaró impedido para conocer del *sub júdice*, en cuanto le asiste un interés directo en el litigio.

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*²⁰.

En otra oportunidad, en relación con el alcance del interés directo o indirecto en el como causal de impedimento, esta Corporación sostuvo:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

¹⁹ “Artículo 160. Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes (...)”.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento (...).

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento’ (...).”²¹.

En igual sentido, la doctrina considera que el interés al que se refiere esta causal “*puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...). No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso*”²².

Pues bien, para la Sala, las circunstancias fácticas expuestas por el Consejero que se declaró impedido se subsumen en el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dan cuenta de la relación de dependencia, de carácter laboral, que el Dr. Zambrano Barrera tuvo con una de las partes, en virtud de la cual defendió sus intereses en este asunto.

De este modo, se advierte una situación con la suficiencia para afectar la imparcialidad e independencia del Magistrado en el cumplimiento de sus funciones, que de no declararse, llevaría a que el referido funcionario se pronunciara sobre un asunto que tuvo a cargo, en su condición de Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A.

En este estado de cosas, se aceptará el impedimento manifestado por el doctor Zambrano Barrera.

²¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 28 de julio de 2010, expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²²López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

2. Causa *petendi*

Para decidir sobre el presente asunto, se debe tomar en consideración que las pretensiones planteadas tienen por objeto la reparación de los perjuicios ocasionados por la “*privación injusta de la libertad*” a la que, según la demanda, se sometió a la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, la cual fue consecuencia de su captura por parte de la Policía Nacional, sin orden judicial previa.

En las condiciones analizadas, es claro que la solución del caso implica determinar si en el *sub lite* se presentó o no una “*privación injusta de la libertad*”, punto que solo podrá establecerse al resolver el punto objeto de apelación -configuración de la caducidad- y, de ser el caso, definir de fondo la controversia, dado que ello depende de las circunstancias particulares en las que se hubiera presentado la situación por la que se demanda.

3. Prelación de fallo

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto del cual pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales para su decisión definitiva “*entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia*”.

En el *sub lite*, el debate versa sobre la privación de la libertad a la que, según lo sostenido en la demanda, se sometió a la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones, para lo cual ha fijado una



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

jurisprudencia consolidada y reiterada, por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

4. Competencia

A la Sala, a través del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el reglamento interno de la Corporación²³, se le asignó el conocimiento en segunda instancia, sin consideración a la cuantía, de los procesos de reparación directa promovidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuya causa *petendi* sea: i) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia; ii) el error judicial o iii) la privación injusta de la libertad²⁴.

5. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, a la omisión, a la operación administrativa y a la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado,

²³ Acuerdo 58 de 1999, dictado por la Sala Plena del Consejo de Estado y modificado por los siguientes acuerdos: i) 45 del 2000; ii) 35 de 2001; iii) 55 de 2003; iv) 117 de 2010; v) 140 de 2010; vi) 15 de 2011; vii) 148 de 2014; viii) 110 de 2015 y ix) 306 de 2015.

²⁴ Consejo de Estado, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad²⁵.

En el presente caso, la señora Luz Adriana Ramírez Valencia fue capturada “*en flagrancia*” y, como consecuencia, se adelantó en su contra una investigación penal, con el fin de determinar su responsabilidad en el delito de receptación, actuación que terminó con resolución inhibitoria del 25 de enero de 2008, ante la evidencia de que la conducta era atípica.

Ahora, el ente acusador no dictó decisión alguna con el fin de declarar la ilegalidad de la captura de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, por tal razón, solo hasta que se agotó la investigación y se profirió la resolución inhibitoria –25 de enero de 2008– el ente acusador puso de presente la carencia de fundamento de dicha medida -de la captura-, por tal razón, el término de caducidad de la acción debe computarse a partir de la ejecutoria de la referida providencia, la cual ocurrió el 5 de febrero de 2008, según la constancia obrante a folio 26 del cuaderno 1.

Así las cosas, el término para demandar empezó a correr el 6 de febrero de 2008 y se extinguió el 6 de febrero de 2010, empero, como la parte actora acudió ante esta Jurisdicción el 27 de octubre de 2008, se impone concluir que el derecho de acción se ejerció en oportunidad y, como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se definirá de fondo el presente asunto, previas las siguientes consideraciones.

6. Responsabilidad del Estado derivada de la captura de los ciudadanos por parte de la Policía Nacional, sin orden judicial previa

Acerca de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada y reiterada a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011, expediente 21.801.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal– y de la Ley 270 de 1996.

En tal sentido, la Sala ha adoptado el criterio conforme con el cual el Estado, en virtud del régimen de responsabilidad de carácter objetivo, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento y que, luego, resultaron exonerados de los cargos imputados, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, con fundamento en que *i)* el hecho no existió, *ii)* el implicado no lo cometió; *iii)* la conducta no constituía hecho punible²⁶ o *iv)* por aplicación del principio del *in dubio pro reo*²⁷.

De este modo, la absolución, en tales términos, de quien fue sometido a una medida restrictiva de la libertad da paso a la reparación de los perjuicios irrogados, siempre que el daño no hubiera tenido como causa el hecho exclusivo y determinante de la víctima²⁸, y no obstante que la privación de la libertad se hubiera generado a través de una decisión jurisdiccional adoptada con el lleno de las exigencias legales.

Con todo, según lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Subsección²⁹, cuando se advierta un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia es posible recurrir al régimen de responsabilidad de carácter subjetivo y declarar la existencia de una falla en el servicio, con el fin de efectuar un juicio de reproche sobre el proceder de las autoridades jurisdiccionales.

En las condiciones analizadas, lo que determina la configuración o no de la privación injusta de la libertad y, de manera consecuente, da paso a la aplicación del régimen

²⁶ Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, M.P Ruth Stella Correa Palacio.

²⁷ Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, M.P Mauricio Fajardo Gómez.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencias del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, y del 2 de mayo de 2007, expediente 15.463, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, expediente 20.299, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, sentencia del 30 de junio de 2016, expediente 39808, reiterada en fallo del 24 de octubre de 2016, expediente 37812, respectivamente, entre otros.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

de responsabilidad objetivo, es que al sindicado que resultó absuelto se le hubiera impuesto una medida de aseguramiento.

En relación con la naturaleza y alcance de las medidas de aseguramiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales. **Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal**, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también **en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos**.*

"Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.

"Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización (...).

"Las medidas de aseguramiento tienen una doble naturaleza que plantea relevantes problemas a la hora de proporcionar una justificación aceptable a su existencia. De un lado, son auténticas restricciones de derechos fundamentales; de suyo comportan una privación o reducción en grados más o menos importantes de prerrogativas de carácter constitucional y especialmente de la libertad. Pero, por otro lado, el legislador recurre a ellas porque busca preservar también otros bienes importantes, con frecuencia reconducibles también a



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

*derechos de otras personas, cuya garantía depende de las limitaciones que esas medidas llevan a cabo*³⁰ (se destaca).

De este modo, las medidas de aseguramiento se adoptan una vez se ha iniciado el proceso penal, con el fin de “*garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria*” (artículo 355 de la Ley 600 del 2000, aplicable al presente asunto).

Ahora bien, la responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la “*privación injusta de la libertad*”, dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito³¹, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva.

En efecto, la captura en flagrancia está orientada a que la persona sorprendida al momento de cometer un delito sea puesta a disposición del funcionario judicial competente para que este decida respecto de la legalización de la aprehensión, así como sobre la procedencia de iniciar la investigación penal. Al respecto, los artículos 346, 352 y 353 de la Ley 600 del 2.000, aplicables a este asunto, disponían:

*“Artículo 346. Procedimiento en caso de flagrancia. Quien sea capturado por cualquier autoridad será conducido inmediatamente, o a más tardar en el término de la distancia, **ante el funcionario judicial competente para iniciar la investigación**, a quien se deberá rendir informe sobre las causas de la captura.*

³⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad C-469 del 31 de agosto de 2016, expediente D-11214, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ “Artículo 32. **El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona.** Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador”.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

“(...).

“Artículo 352. *Formalización de la captura. Cuando el capturado, **según las previsiones legales, deba ser recluso**, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas **para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura**.*

“(...).

“Artículo 353. *Libertad inmediata por captura o prolongación ilegal de privación de la libertad. **Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad**.*

“Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado (...)”.

Así las cosas, la captura en flagrancia y las medidas de aseguramiento corresponden a restricciones de la libertad con alcances y finalidades propias, razón por la cual, al primer evento -captura en flagrancia-, por no ser el resultado de una decisión jurisdiccional, a través de la cual se impone una medida preventiva, no le resultan aplicables los criterios jurisprudenciales predicables en relación con el segundo, sino que se rige por el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual del Estado.

6.1. Flagrancia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28³² y 32 de la Constitución Política, toda persona es libre y nadie puede ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de

³² “Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Sin embargo, procede la captura, sin previa orden judicial, en las situaciones de detención administrativa³³ y en los estados de flagrancia, los cuales, para el caso concreto, corresponden a los definidos por el artículo 345 de la Ley 600 del 2000³⁴, en los siguientes términos:

*“Artículo 345. **Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando:*

“1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.

“2. La persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.

“3. Es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella”.

La jurisprudencia constitucional respecto de la flagrancia ha señalado:

*“En términos generales, el concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en donde **una persona es sorprendida y capturada en el***

³³Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en sentencia C-024 del 27 de enero de 1994, expediente D-350, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

*“De un lado, el inciso segundo del artículo 28 transcrito en el numeral anterior establece una excepción al principio de la estricta reserva judicial de la libertad, puesto que consagra la **atribución constitucional administrativa para detener preventivamente a una persona hasta por 36 horas** (...). Esta norma **consagra entonces una facultad para que, en determinadas circunstancias y con ciertas formalidades, autoridades no judiciales aprehendan materialmente a una persona sin contar con previa orden judicial** (...). Y no se puede considerar que esta norma se refiere únicamente al caso de la flagrancia, puesto que tal evento es regulado por otra disposición constitucional. Consagró entonces el constituyente una más amplia facultad de detención administrativa, lo cual no contradice sino que armoniza plenamente con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia, de conformidad con los cuáles se interpretan los derechos y deberes consagrados por la Constitución (CP Art 93).*

“(…)”.

“La detención preventiva administrativa (...) no implica una posibilidad de retención arbitraria por autoridades policiales sino que es una aprehensión material que tiene como único objeto verificar ciertos hechos que sean necesarios para que la policía pueda cumplir su función constitucional, a saber ‘el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades pública, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz’ (Art 218 CP)” (Se resalta).

³⁴ Estatuto procesal penal vigente para la época de ocurrencia de los hechos.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible. Este moderno concepto de flagrancia funde entonces los fenómenos de flagrancia en sentido estricto y cuasiflagrancia. Así, **a la captura en el momento de cometer el delito** se suma la posibilidad de que la persona sea sorprendida y aprehendida con objetos, instrumentos o huellas que hagan aparecer fundadamente no sólo la autoría sino la participación (en cualquiera de sus formas) en la comisión del punible.

“(…).

“Considera la Corte que a pesar de los requisitos que jurisprudencialmente se han considerado como característicos de una situación de flagrancia, subsiste en su valoración una cierta discrecionalidad del funcionario de policía que realiza la captura. Pero este acto discrecional de valorar el comportamiento de la persona para colegir que se amerita su captura no puede ser arbitrario; debe estar rodeado de razonabilidad y de proporcionalidad.

“Es pues necesario distinguir la arbitrariedad y la discrecionalidad. Lo discrecional, para ser legítimo, se halla o debe hallarse cubierto de motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables y evaluables en todo caso, mientras que lo arbitrario no tiene motivación respetable, sino que es simplemente fruto de la mera voluntad o del puro capricho de los administradores, la conocida *sit pro ratione volantes*”³⁵ (se resalta).

En este sentido, la flagrancia se configura cuando, entre otros, la persona identificada o por lo menos individualizada es sorprendida al momento de cometer un delito, a título de autor o de partícipe.

Conviene aclarar que a la autoridad que lleva a cabo la aprehensión no le corresponde valorar las circunstancias que permitan esclarecer la responsabilidad del sujeto sorprendido en flagrancia o que conlleven a su libertad, dado que este es un asunto de competencia de las autoridades penales, a disposición de las cuales se debe dejar al implicado, en el menor tiempo posible.

Ahora, derechos como el de la intimidad y el de la inviolabilidad de domicilio no son de carácter absoluto, de ahí que la Constitución Política, en su artículo 28, admita

³⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-024 del 27 de enero de 1994, expediente D-350, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

su afectación, sin orden judicial en algunos eventos excepcionales. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“La existencia de motivos previamente definidos en la ley autoriza la restricción de los derechos de intimidad e inviolabilidad de domicilio sin necesidad de la expedición de previa orden judicial, el cual hace relación fundamentalmente a las siguientes hipótesis que la Sala ha decantado:

“1) Cuando el delincuente que ha sido sorprendido en situación de flagrancia y es perseguido por las autoridades, logra refugiarse en su propio domicilio o domicilio ajeno. En estos casos, por expresa disposición del artículo 32 de la Constitución Nacional, las autoridades pueden ingresar al lugar sin orden judicial si los moradores se oponen a su ingreso, para el solo acto de aprehensión del imputado.

“(…).

“3) Cuando se está cometiendo un delito en el propio domicilio, en domicilio ajeno, o en lugar no abierto al público, y se hace necesario ingresar en él para impedir que se siga ejecutando”³⁶.

“Ahora bien, para la Corte la incursión al domicilio por parte de las autoridades de Policía Judicial que por excepción están autorizadas para la práctica de registros y allanamientos sin orden judicial previa (principio de reserva judicial), en cualquiera de las situaciones anteriores, debe estar precedida de un conocimiento fundado, fruto de una valoración ex ante” (se resalta)³⁷.

En las condiciones analizadas, el estado de flagrancia también justifica la ausencia de orden judicial para proceder al registro del domicilio de los ciudadanos, respecto de lo cual el artículo 294 de la Ley 600 del 2000, dispone que en los casos en los que **“se esté cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la Policía Judicial podrá ingresar sin orden escrita del funcionario judicial, con la finalidad de impedir que se siga ejecutando la conducta”** (se resalta)³⁸.

³⁶ Cita del original: “Sentencia de fecha junio 28 de 2000, rad. 10797”.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 9 de noviembre de 2016, expediente 23.327, M.P. Marina Pulido de Barón.

³⁸ Se precisa que en los términos previstos por el numeral 8 del artículo 250 de la Constitución Política la Policía Nacional cumple funciones de policía Judicial, de manera permanente.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Con todo, la práctica de tales diligencias, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe estar precedida de un conocimiento fundado que permita deducir las situaciones especiales que justifiquen la intromisión domiciliaria, lo que no quiere decir que se deba tener certeza, sino que se debe contar con elementos que permitan inferir la probabilidad de configuración de las situaciones que facultan la intromisión sin orden judicial previa³⁹.

7. Caso concreto

En el *sub lite*, se encuentran probados los siguientes hechos:

7.1. La actuación objeto de controversia se inició con fundamento en la información reportada ante la SIJIN, según la cual en la vereda Betania del municipio de Fresno – Tolima se comercializaban hidrocarburos hurtados “*del poliducto*”, por tal razón, funcionarios adscritos a tal organismo, en compañía de uniformados de la Estación de

³⁹ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 9 de noviembre de 2006, expediente 23.327, M.P. Marina Pulido de Barón, sostuvo:

“En relación con el conocimiento fundado (...), oportuno se ofrece precisar que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que si bien se aleja de la categoría epistemológica de certeza, también excluye la mera sospecha, ubicándose fundamentalmente en el grado de probabilidad³⁹. De tal suerte que preferiblemente los funcionarios de Policía Judicial previo a la práctica de las diligencias aludidas, deben desarrollar labores previas de investigación que les permitan inferir que se encuentran dentro de una de las situaciones que facultan la incursión domiciliaria sin orden judicial previa.

“(...)”

“Así las cosas, (...) la exigencia de contar con motivos serios y fundados para practicar dichas diligencias (...) se hace extensiva a los servidores públicos que ejercen funciones de Policía Judicial; ello, **como única forma de posibilitar la incursión al domicilio sin orden judicial**, pues, de no ser así, se propiciaría la práctica de actos arbitrarios en los que sin justificación alguna se invadiría el entorno íntimo de las personas con la consecuente vulneración de las garantías fundamentales aludidas en precedencia, lo cual ciertamente no se corresponde con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho al que adscribe la Constitución Política.

“No obstante lo anterior, es necesario aclarar, así mismo, que **la situación de apremio o urgencia que suele acompañar la actividad propia que desarrollan este tipo de funcionarios y que determina la adopción de medidas inmediatas para prevenir o evitar la comisión de un delito o sus consecuencias, no puede excusarlos de contar con fundamentos serios para la práctica de tales diligencias**, aunque en el sopesamiento de sus motivos han de tenerse en cuenta factores tales como la naturaleza del delito o la producción de un daño para la víctima, entre otros, que pueden constituir motivo fundado para justificar su intervención, permitiendo prescindir en esos casos especiales de labores exhaustivas de verificación.

“Es por esa razón que para la Sala no resulta atinado diseñar una especie de tarifa legal probatoria para facultar la práctica de tales diligencias, pues cada caso debe valorarse conforme a las particulares circunstancias que lo rodeen. Sin embargo, es preciso hacer hincapié en que siempre la realización de este tipo de diligencias debe estar precedida de un conocimiento fundado que permita deducir las situaciones especiales que justifiquen la intromisión domiciliaria” (Se resalta).



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Policía de Fresno⁴⁰ y de algunos empleados de Ecopetrol, el 20 de octubre de 2006, a las 11:05 am, se dirigieron, entre otros, a la residencia de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia⁴¹.

7.2. Para lo anterior, previa autorización de la ahora demandante⁴², se efectuó un registro del inmueble, encontrando una caneca con ACPM, combustible que, al parecer, había sido hurtado del oleoducto, toda vez que no cumplía con los parámetros mínimos de densidad, de conformidad con las pruebas practicadas por “*el personal de seguridad de Ecopetrol S.A.*”, tal como se dejó constancia en los documentos que dan cuenta de lo actuado en aquella oportunidad.

7.3. Con fundamento en lo expuesto, a las 11:15 am del mismo día, se procedió a la captura de la señora Ramírez Valencia⁴³, para lo cual se invocó la configuración de un estado de flagrancia, respecto del delito de receptación de hidrocarburos, tipificado en el artículo 327C de la Ley 599 del 2000, a cuyo tenor:

⁴⁰ En los testimonios que la señora María Gladis Aguirre Henao y el señor Jesús Danilo Ocampo Castaño rindieron ante la primera instancia se indicó que las personas que practicaron la diligencia se encontraban uniformados y se movilizaban en un carro de la Policía Nacional; además, en el acta de registro voluntario del inmueble y en la de derechos del capturado se dejó constancia expresa de los agentes que participaron en la diligencia, razón por la cual, no resulta de recibo la afirmación de la parte actora, según la cual la señora Luz Adriana Ramírez Valencia fue aprehendida por desconocidos, que no se identificaron.

⁴¹ En relación con estos hechos se tomó en consideración el informe rendido por la SIJIN ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de octubre de 2006 (folios 34 a 37, cuaderno 2).

⁴² Al respecto, en el plenario obra copia del “*acta de registro voluntario*”, la cual aparece suscrita por la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, quien no lo tachó de falso, por lo que es susceptible de valoración.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 252 del C.P.C., que dispone:

“*Artículo 252. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado (...). El documento privado es auténtico en los siguientes casos:*

“*(...).*

3. **Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (...)**” (Se resalta).

⁴³ A folio 37 del cuaderno 2 obra el acta de derechos del capturado.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

“Artículo 327-C. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A⁴⁴ y 327-B⁴⁵ adquiera, transporte, **almacene, conserve, tenga en su poder**, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título **hidrocarburos**, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, **cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos**, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (se destaca).

7.4. El 20 de octubre de 2006, a las 11:00 pm, la Personera Municipal de Fresno – Tolima, en virtud de la solicitud formulada por el señor Armando Ramírez Valencia, se presentó ante la Unidad Investigativa de la SIJIN de Fresno, con el fin de verificar el procedimiento adelantado respecto de la captura de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, para lo cual dejó la constancia de que solo hasta las 9:15 pm se le leyeron los derechos a la capturada y que el procedimiento de aprehensión, según lo indicado por el Mayor Luis Fernando González Herrera, fue practicado por miembros de la Policía Nacional y de la SIJIN.

En el acta que se levantó, en relación con dicha diligencia se dejó constancia de lo anterior; asimismo, se indicó que, finalmente, el 21 de octubre de 2006, a las 12:22 am, se dejó en libertad a la capturada, previa suscripción de un acta de compromiso⁴⁶, en la que se le impusieron las obligaciones de comparecer ante la Fiscalía General de la Nación cuando se lo requiriera, de permanecer en el municipio de Fresno y de comunicar cualquier cambio de residencia.

⁴⁴ “Artículo 327-A. Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. **El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados**, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (...)

⁴⁵ “Artículo 327-B. Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación. **El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos**, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

⁴⁶ El acta levantada para tal fin, obra a folio 15 del cuaderno 1.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Lo señalado, ante la evidencia de que no resultó posible la comunicación con el Fiscal de turno⁴⁷.

7.5. A través de oficio del 23 de octubre de 2006, la SIJIN rindió informe de lo ocurrido ante la Fiscal 36 Seccional, para lo cual le dejó a disposición la caneca de ACPM encontrada en el domicilio de la señora Ramírez Valencia⁴⁸.

7.6. Por auto del 1° de diciembre de 2006, la Fiscal 36 Seccional de Fresno le ordenó al C.T.I que adelantara las labores investigativas del caso, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos, así como para establecer si el combustible encontrado tenía como origen un hurto⁴⁹.

7.7. Con fundamento en lo anterior, se practicaron los exámenes de laboratorio en los que se concluyó lo siguiente:

“Las muestras 01 y 02 corresponden a ACPM (...), no contienen el [m]arcador [n]acional que ECOPETROL utiliza para dosificar a sus combustibles. El [m]arcador [n]acional debe estar dentro de los parámetros de 4.0 a 5.6. pm, para el control de las autoridades.

“Las muestras presentaron ausencia del marcador de frontera”⁵⁰.

7.8. Mediante decisión del 25 de enero de 2007, la Fiscalía General de la Nación dio apertura a una investigación previa, por el delito de receptación, en contra de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, a quien citó para efectos de escuchar en versión libre⁵¹.

7.9. El 25 de enero de 2008, el ente acusador dictó resolución inhibitoria en favor de la señora Ramírez Valencia, dentro de la investigación que adelantó en su contra por el delito de receptación.

⁴⁷ Folios 7-9, cuaderno 1.

⁴⁸ Folios 34-44, cuaderno 2.

⁴⁹ Folio 46, cuaderno 2.

⁵⁰ Folio 49, cuaderno 2.

⁵¹ Según lo indicado por la Fiscalía General de la Nación en la resolución inhibitoria proferida a favor de la demandante el 25 de enero de 2008 (folios 21-25, cuaderno 1).



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Al respecto, sostuvo que si bien se había demostrado que el ACPM encontrado en la residencia de la ahora demandante carecía del marcador nacional de Ecopetrol y del marcador de fronteras, no era menos cierto que no se estableció que el combustible tuviera “una procedencia ilícita”⁵².

Pues bien, de conformidad con lo anterior, la Sala advierte que, en efecto, se presentó una restricción del derecho a la libertad de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, sin embargo, ello no fue consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento y, como consecuencia, de una “privación injusta de la libertad”, sino que se ocasionó por su captura en supuesto estado de “flagrancia”.

Por lo expuesto, en el *sub lite*, para acceder a las pretensiones de la demanda, no basta con acreditar que las demandantes fueron retenidas y que la actuación penal adelantada en su contra terminó con resolución inhibitoria, como ocurre en los casos de “privación injusta de la libertad”, sino que, además, por ser aplicable el régimen de responsabilidad subjetivo, se requiere demostrar que la Policía Nacional incurrió en una falla en el servicio al proceder a su captura.

En relación con la carga de acreditar la falla en el servicio en eventos como el analizado, la Subsección se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De conformidad con lo anterior, se advierte que el señor José Alberto Montero Quintero fue capturado por miembros del Ejército Nacional, el 3 de abril de 2006, actuación que la Fiscalía General de la Nación encontró ajustada a derecho y frente a la cual la Sala no tiene reparo, pues en el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita inferir que su aprehensión fue el resultado de una falla del servicio, lo cual resulta suficiente para denegar las pretensiones formuladas en este sentido, en contra de las fuerzas militares.

“(…).

“Ahora, conviene aclarar que la aplicación general del régimen de responsabilidad de carácter objetivo que rige en materia de privación de la libertad no es predicable del Ejército Nacional, toda vez que en el presente caso no actuó en ejercicio de facultades jurisdiccionales, sino en cumplimiento del deber que tiene toda autoridad pública o particular de aprehender a las personas

⁵² Folios 42-45, cuaderno 2.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

*sorprendidas en flagrancia, según lo previsto en el artículo 32 de la Constitución Política (...)*⁵³.

Pues bien, se advierte que el registro de la residencia de la ahora demandante no se llevó a cabo en virtud de una orden proferida por la Fiscalía General de la Nación o por un juez de la República, empero, estuvo precedido del consentimiento libre y expreso de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, como consta en el acta que se levantó en la diligencia, la cual no fue objeto de cuestionamiento por la parte actora, de ahí que, por lo menos, en lo que a este punto se refiere no se advierta un proceder arbitrario.

Sin embargo, en el transcurso de la diligencia de registro que dio lugar a la captura se incurrió en una serie de irregularidades. Esta se llevó a cabo con la audiencia de la supuesta víctima del delito -Ecopetrol S.A.-, pese a que solo podía hacer parte de las diligencias hasta tanto se iniciara la actuación penal, para lo cual debía presentar una petición y/o una demanda de constitución de parte civil ante el funcionario a cargo de la investigación, en atención a lo previsto en los artículos 30 y 50⁵⁴ de la Ley 600 del 2000⁵⁵.

La SIJIN estaba facultada para registrar el domicilio de la señora Ramírez Valencia, empero, no para hacerlo con la intervención de terceros, dado que la admisión de su intervención era competencia de las autoridades jurisdiccionales en materia penal, una vez resolvieran sobre la procedencia de dar apertura a la investigación.

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente 45460, sentencia del 8 de marzo de 2017.

⁵⁴ “Artículo 30. Acceso al expediente y aporte de pruebas por el perjudicado. **La víctima o el perjudicado, según el caso, podrán ejercer el derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas**, pudiendo aportar pruebas. El funcionario deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes.
(...)

“Artículo 50. Admisión de la demanda y facultades de la parte civil. **Admitida la demanda de parte civil, ésta quedará facultada para solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia de la conducta investigada**, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, y la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro, e interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo” (se resalta).

⁵⁵ Régimen procesal penal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, toda vez que el Sistema Penal Acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004 entró a regir hasta el 1° de enero de 2007 en el Distrito Judicial de Ibagué, según lo establecido en el artículo 530 *ejusdem*.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

En las condiciones analizadas, se impone concluir que los funcionarios que adelantaron el procedimiento analizado desconocieron el contenido normativo del artículo 14 de la Ley 600 del 2000, en virtud del cual las investigaciones penales “*será[n] reservada[s] para quienes no sean sujetos procesales*”, dado que para el momento del registro del domicilio de la ahora demandante Ecopetrol S.A. no hacía parte de las diligencias.

Pues bien, conviene precisar que si bien los servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial pueden ordenar y practicar pruebas en los casos de flagrancia, tal como lo señala el artículo 315 *ejusdem*, no es menos cierto que esta facultad, tratándose de las pruebas periciales, debe ejercerse en los términos previstos en los artículos 249, 250 y 258 de la Ley 600 del 2000, los cuales establecen que para la práctica de los dictámenes técnicos se deben designar peritos oficiales y, excepcionalmente, de carácter no oficial, los cuales, en todo caso, son recusables por las mismas causas de los funcionarios judiciales, dentro de las cuales se encuentra el hecho de tener interés directo en la actuación.

En el *sub lite*, los funcionarios de la SIJIN, en el lugar de los hechos, designaron a Ecopetrol S.A., con el fin de que determinara las características técnicas del hidrocarburo hallado en el domicilio de la señora Ramírez Valencia, pese al interés directo que esta sociedad tenía en el caso concreto, pues, supuestamente, era la víctima del delito; además, no se tomó en consideración que carecía de la condición de “*perito*”, dado que dentro de su objeto social no se encontraban actividades que le permitieran practicar la prueba decretada.

Las circunstancias anotadas dan cuenta del carácter ilegal del elemento probatorio a través del cual se determinó la existencia de falencias en la composición de la sustancia encontrada por los funcionarios de la SIJIN, lo que imponía su exclusión del análisis propio de la situación de flagrancia.

El referido artículo 327C de la Ley 599 del 2000, como antes se precisó, consagra el delito de receptación, el cual comprende varios comportamientos alternativos -



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

adquirir, transportar, almacenar, conservar, vender, ofrecer, entre otros-, de suerte que con cualquiera de estas conductas se entiende cometido el punible.

El objeto material del tipo penal mencionado lo constituyen los “*hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan*”, entre otros, que hubieran sido objeto de apoderamiento “*cuando [fueran] transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo*”.

En esta medida, no basta con que una persona sea sorprendida con hidrocarburos en su poder, sino que también se requiere demostrar su origen ilícito, dado que “*la receptación es una conducta punible (...) que tiene por objeto sancionar, [entre otras], la comercialización de objetos que provienen de la comisión de un delito, en especial del delito de hurto*”⁵⁶.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que en la diligencia objeto de controversia solo se encontró acreditada la existencia de una caneca con ACPM en el domicilio de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, toda vez que el supuesto relacionado con la composición del combustible, por ilicitud de la prueba, no podía tenerse por demostrado.

En gracia de discusión, los bajos índices de densidad en el ACPM no resultaban suficientes para asumir que se estaba cometiendo el delito de receptación, en cuanto en el plenario no obraba elemento alguno que diera cuenta del origen ilícito del combustible, tal como lo sostuvo la Fiscalía General de la Nación, en la resolución inhibitoria que dictó el 25 de febrero de 2008.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-365 del 16 de mayo de 2012, expediente D-8798, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

La Policía Nacional no contaba con razones suficientes para asumir que la señora Ramírez Valencia se encontraba cometiendo un delito, pues sobre lo único que se tenía certeza era que la demandante tenía en su poder una caneca con ACPM, lo cual, *per se*, no constituye ilícito alguno, pues la comercialización de este hidrocarburo no se encuentra prohibida, conclusión a la que arribó ente acusador al ordenar el archivo de las diligencias penales.

Así pues, se configuró una falla en el servicio respecto de la captura de la señora Ramírez Valencia, toda vez que fue detenida por miembros de la Policía Nacional, lo cual se presentó no obstante la inexistencia de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente y a que no se encontraba incurso en circunstancias que pudieran ser calificadas como flagrancia, en los términos dispuestos en el artículo 345 de la Ley 600 del 2000 -Código de Procedimiento Penal-. Al respecto, en un caso similar la Sala precisó:

“Así pues, se encuentra que si bien el señor Ramiro Antonio Salas Torres fue aprehendido el 7 de abril de 2006 por miembros de la Unidad Táctica 6/G/GMRON del Ejército Nacional, debido a que en su base de datos aparecía con anotaciones de inteligencia como integrante del frente 59 de las Farc, lo cierto es que para el momento en el que se produjo la detención del ahora demandante, la Fiscalía General de la Nación aún no había iniciado una investigación en su contra y, por ende, no había expedido ninguna orden de captura al respecto, razón por la cual el actor no podía ser capturado.

“(…).

“De este modo, de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario se observa que el señor Salas Torres no se encontraba en situación de flagrancia cuando fue aprehendido por miembros del Ejército Nacional, habida cuenta de que aquel se desplazaba en su bicicleta por el perímetro urbano del municipio de Villanueva (Guajira) en el momento en que fue capturado.

“Así las cosas, teniendo en cuenta que la captura del señor Ramiro Antonio Salas Torres no se produjo en cumplimiento de una orden proferida por autoridad judicial competente y menos aún en flagrancia, dicha medida fue ilegal, circunstancia que denota la presencia de una falla en la prestación del servicio imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, dado que los miembros que intervinieron en el procedimiento de detención del señor Salas Torres se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, lo que conllevó



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

a que el actor permaneciera detenido desde el 7 de abril de 2006 hasta el 23 de agosto de la misma anualidad.

En ese sentido, se modificará el fallo de primera instancia y se declarará la responsabilidad del Ejército Nacional, pues ese punto fue apelado por la parte actora”⁵⁷.

De este modo, se concluye que la limitación del derecho a la libertad objeto de las pretensiones se presentó como consecuencia una actuación contraria a derecho, por tal razón, es claro que a las demandantes se les causó un daño antijurídico, que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, debe ser reparado.

En relación con la imputación del daño, es claro que la llamada a responder es la Policía Nacional, por cuanto esta autoridad que capturó a la demandante, pese a no cumplirse los presupuestos dispuestos para tal fin –configuración de la flagrancia o existencia de orden judicial previa–.

Por su parte, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no participó en las actuaciones objeto de cuestionamiento y no adoptó ninguna decisión en el marco de las diligencias de registro y captura adelantadas el 20 de octubre de 2006, lo que resulta suficiente para concluir que esta entidad no debe asumir ningún tipo de responsabilidad en este asunto.

En cuanto a Ecopetrol S.A., se tiene que si bien practicó un análisis con fundamento en el cual se procedió a la captura analizada, no es menos cierto que su actuación no fue la que causó el daño, dado que fueron los funcionarios de la Policía Nacional los que le otorgaron mérito probatorio, pese a que carecían de este, por ser el resultado de una prueba practicada de manera ilegal.

8. Perjuicios

Para resolver sobre este punto, conviene precisar que la demanda es el acto en el que se establece el objeto del litigio y, por consiguiente, se fijan, en principio, los

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente 45475, sentencia del 27 de enero de 2017.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

límites fácticos y jurídicos dentro de los que se resolverá la controversia, razón por la cual, *so pena* de vulnerar el principio de congruencia y con ello el derecho de defensa del demandado, no es posible dictar sentencia que exceda el alcance de las pretensiones planteadas por quien ejerce el derecho de acción.

En el presente asunto, la parte actora alegó como causa del *petitum* la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometida la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, con ocasión de su captura por parte de la Policía Nacional, la cual se mantuvo durante el 20 y el 21 de octubre de 2006.

Para efectos de establecer el monto de la indemnización a reconocer se tendrá en cuenta que la demandante estuvo retenida en el Comando de Policía de Fresno por un lapso de 2 días.

Si bien en la primera instancia se practicó un dictamen pericial, con el fin de determinar el monto de la indemnización por perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, no es menos cierto que el perito designado se limitó a calcular, previa actualización, los intereses de las sumas solicitadas en la demanda, para lo cual asumió que el monto a reconocer era el indicado por la parte actora, independientemente de que se hubiera demostrado o no la causación de los perjuicios, lo que implica una vulneración al principio de la carga de la prueba, según el cual a las partes les corresponde acreditar los hechos que alegan.

La Sala se abstendrá de valorar el respectivo dictamen y, en su lugar, determinará, con base en lo obrante en el plenario, si los perjuicios alegados se probaron o no y, de encontrar acreditada esta circunstancia, establecerá los montos a reconocer por cada concepto.

8.1. Perjuicios morales

8.1.1. Legitimación



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Con fundamento en las máximas de la experiencia, según la jurisprudencia reiterada y unificada de esta Corporación, es posible presumir que las personas sometidas a una medida restrictiva de la libertad sufren perjuicios de carácter moral, que deben ser indemnizados, supuesto que también resulta predicable de quienes concurren al proceso, debidamente acreditados, en condición de cónyuge, compañero(a) permanente y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o civil.

Pues bien, al presente proceso, además del sujeto pasivo de la captura, compareció la señora Marilú Ramírez Valencia, quien invocó la condición de hermana de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia, la cual se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 30 y 31 del cuaderno 1.

8.1.2. Monto de la indemnización

Esta Sección ha precisado que en los casos en los que privación injusta de la libertad se prolonga por un período inferior a 1 mes resulta razonable el reconocimiento por concepto de perjuicios morales de i) 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV- tanto para la víctima directa, como para sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad, su cónyuge y/o compañero permanente, así como de ii) 7,5 SMMLV para los familiares que se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad con el sujeto pasivo de la detención, verbigracia los hermanos⁵⁸.

Ahora, el criterio jurisprudencial expuesto se fijó respecto de los eventos de “*privación injusta de la libertad*”, sin indicarse que sería aplicable en los casos en los que la restricción de esta garantía constitucional tiene una causa diferente, circunstancia que no obsta para que la Sala tome en consideración los referidos parámetros indemnizatorios, en cuanto, para el efecto el juez, en ejercicio del arbitrio *iudicis* y con fundamento en los principios de equidad y justicia, debe adoptar una

⁵⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación 25.022, y de ii) 28 de agosto de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación 36.149.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

decisión que resulte consecuente con asuntos en los que el daño antijurídico causado reviste la misma gravedad, por tratarse de una situación material idéntica.

Además, es clara la relación que existe entre la captura de un ciudadano y la privación injusta de la libertad, entendida esta como aquella restricción que tiene como fundamento una medida de aseguramiento, dado que las dos implican una restricción a un derecho fundamental, en virtud de la supuesta responsabilidad penal de un ciudadano, es decir, las dos son conexas al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Con fundamento en lo anterior, y en cuanto la aprehensión física por la que se demanda tuvo una duración de 2 días, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de 15 SMMLV a la señora Luz Adriana Ramírez Valencia y de 7,5 SMMLV a la señora Marilú Ramírez Valencia.

8.2. Perjuicios materiales

La señora Luz Adriana Ramírez Valencia solicitó el reconocimiento de \$10'000.000, a título de daño emergente, sin indicar en qué consistía el perjuicio causado.

La Sala, con fundamento en el principio *iura novit curia*, confrontó el contenido de la pretensión con el material probatorio obrante en el plenario, sin encontrar acreditado perjuicio material alguno susceptible de indemnización, razón por la cual, se abstendrá de acceder a la petición analizada.

Además, conviene aclarar que la parte actora no formuló ninguna pretensión por lucro cesante, lo que resulta consecuente con el hecho según el cual la señora Luz Adriana Ramírez Valencia para la época de los hechos se encontraba disfrutando de una licencia por incapacidad médica.

9. Condena en costas



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

En el presente caso, no se advierte una conducta que amerite y justifique la condena en costas de que trata el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, por tal razón, la Sala se abstendrá de imponerla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º: ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera y, como consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

2º: REVOCAR la sentencia del 8 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima; como consecuencia, se dispone:

“- **PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por la captura de la señora Luz Adriana Ramírez Valencia.

“- **SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV:

“i) Luz Adriana Ramírez Valencia: 15.

“ii) Marilú Ramírez Valencia: 7,5.

“- **TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

“- **CUARTO:** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.



Radicación: 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338)
Actor: Luz Adriana Ramírez Valencia y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Acción de reparación directa

“- **QUINTO:** Para el cumplimiento de la sentencia expídanse copias con destino a las partes con las observancia de lo previsto en el artículo 115 del C.P.C. y en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995. Las copias de la parte actora se entregarán al apoderado que ha venido actuando.

“- **SEXTO:** Sin condena en costas”.

2º: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO